

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, num. 21 a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid núm. 296, del domingo 23 del actual, se inserta el parte siguiente:

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Señor: El Mayordomo Mayor de S. A. Real la Serenísima Sra. Infanta Doña Amalia, Princesa de Baviera, me dice a las ocho de esta noche lo que sigue:

Exmo. Sr.: El primer Médico de Cámara de S. M. Marqués de San Gregorio y el Médico de Cámara de SS. AA. Reales, el Doctor Hugo Schroder, me dicen a las ocho y media de esta noche lo siguiente:

Exmo. Sr.: S. A. Real la Serma. Señora Infanta Doña Amalia, Princesa de Baviera, ha dado a luz a las seis y media de la tarde de hoy un robusto Príncipe. El parto cuyos primeros anuncios se observaron desde la madrugada de hoy, ha sido completamente natural. S. A. Real la Serma. Sra. Infanta y el Príncipe recién nacido se hallan sin novedad.

Lo que de orden de S. M. la Reina tengo la honra de participar a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 25 de Octubre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de la Guerra se ha publicado en la Gaceta de Madrid del 23 del corriente la Real orden circular que sigue:

Ministerio de la Guerra.—Núm. 25.—Circular.—Excmo. Sr.: Han llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) las frecuentes excepciones alegadas por los individuos pertenecientes a los batallones provinciales, y aun por los que tan luego como ingresaron en las cajas de quintos, siendo destinados al ejército permanente, se les concedió licencia ilimitada para sus casas, de que no se les leyeron las leyes penales al tiempo de ser filiados ni posteriormente; y conviniendo remediar un mal que es de tan grave trascendencia en la recta y pronta administración de justicia, después de oír lo consultado por el

Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 16 de Julio último, se ha dignado disponer S. M. se observen las prescripciones siguientes:

1.º Que los Capitanes generales de los distritos dieten las disposiciones convenientes para que por los Jefes de los batallones provinciales y Oficiales de las compañías en su círculo respectivo, se lea a los individuos de tropa, una vez cuando menos cada dos meses, las leyes penales, enterándoles bien de ellas y de que serán juzgados por las mismas en los delitos ó faltas de cualquiera clase que cometan, salvo los casos de desafuero, así como también de que no les servirá de disculpa el alegar después ignorancia ó olvido de dichas leyes; repitiéndose dicha lectura en las revistas que les pasen sus Oficiales, sargentos y cabos, ó en las convocatorias que con cualquier otro motivo se verificasen.

2.º Que para evitar ulteriores inconvenientes, después de este acto, se estampe, en las respectivas filiaciones, una nota, bien explícita de haberse verificado, la cual deberá ser manuscrita en lugar de tenerla impresa como ha acaecido hasta el presente, cuya prescripción es extensiva igualmente para los individuos del ejército permanente.

3.º Que se prevenga a los Jefes de las partidas receptoras de quintos, que bajo ningún concepto se hagan cargo de los que respectivamente les corresponda, sin que antes y a su presencia se les lean las leyes penales, aunque estuviese ya consignada esta circunstancia en las filiaciones de la caja.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1859.—O'Donnell.—Señor.....

Y se inserta en el Boletín oficial para los fines correspondientes.

Guadalajara 25 de Octubre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha servido comunicarme con fecha 22 del actual la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobierno del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el acuerdo por el cual el Consejo de esa provincia declaró exceptuado del servicio de las armas a Luciano Herranz, quinto del reemplazo del año de 1857 para Milicias provinciales, por el cupo de Torrecastrada de Molina, y desestimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido Pedro Martínez, quinto por los propios cupos y reemplazo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.

Guadalajara 25 de Octubre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Sanidad.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación se comunica a este Gobierno con fecha 6 del corriente la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dijo

al Gobernador de la provincia de Gerona en 1.º de Julio del año próximo pasado lo que sigue.

Evacuando el Consejo de Sanidad el informe que se le pidió acerca de la licencia que hayan de tener los herbolarios, expuso lo siguiente.

Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que a continuación se inserta.

La Sección se ha hecho cargo del expediente instruido en el Gobierno civil de Gerona, consultando la clase de licencia que haya de darse a los herbolarios a fin de que puedan ejercer este género de industria, pues careciendo de título ó permiso, algunos que en Figueras la ejercen con notable abuso y perjuicio de la salud pública, expendiendo yerbas venenosas como savina, cicuta, onorina, éléboros y otras, determinó el Alcalde de dicha villa, a instancia del Subdelegado farmacéutico, que se cerrasen estos establecimientos, vueltos a abrir a consecuencia de informe de la Junta provincial de Sanidad, hasta la resolución de S. M. En su virtud:

Visto el párrafo 16, ley 8.ª, título 13, libro 8.º de la Novísima Recopilación, que corresponde al artículo 16, de las ordenanzas de farmacia, por el cual se prohíbe la venta de verbas medicinales a los que carecen de la correspondiente licencia de la Junta suprema de Farmacia:

Visto el artículo 12 de la instrucción aprobada por la Junta suprema de Sanidad, prescribiendo a los Subdelegados la vigilancia en prohibir la venta de dichas verbas:

Vistas las Reales órdenes de 14 de Junio de 1842, 26 de Noviembre de 1847 y 20 de Mayo de 1854, relativas a intrusiones en el ejercicio de las ciencias indicadas y a las penas que por este concepto deben exigirse:

Visto el artículo 11 y 15 del reglamento de Subdelegados de 24 de Julio de 1848, imponiéndoles la obligación de cuidar de la observancia a las disposiciones sanitarias señaladamente lo correspondiente a intrusos:

Visto en fin el artículo 81 de la ley de Sanidad vigente, por el que solo a los farmacéuticos se autoriza para la expedición de todo género de remedios, simples ó compuestos:

Considerando que desde la extinción de la Junta suprema de Farmacia solamente por la Dirección general de estudios se han expedido algunas licencias, previo examen en el Colegio de dicha facultad, y que ahora en caso de otorgarse otras análogas debería hacerse por la Dirección de Instrucción pública, después de aprobada en la facultad correspondiente la idoneidad necesaria, aunque en verdad nada se dispone en la ley actual ni en los reglamentos acerca de los herbolarios, pudiendo por lo mismo considerarse extinguida esta clase:

Considerando que la venta de verbas medicinales aunque debiera ser libre en concepto del Consejo, según lo tiene propuesto en el proyecto de ordenanzas de farmacia que elevará a la aprobación del Gobierno en 19 de Junio del año último, es no obstante

según las leyes, privativa de los farmacéuticos y de los herbolarios autorizados con sujeción a estas para evitar los abusos y daños que fácilmente podrían originarse a la salud pública;

Y considerando, por último, que ni la tolerancia observada hasta aquí, ni cualquiera pensamiento que se trate de realizar en tiempo mas ó menos lejano deben servir de fundamento para consentir una cosa prohibida y penada por las leyes:

La Sección es de dictamen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno, que procede, conforme a nuestra legislación aprobar la conducta del Subdelegado farmacéutico de Figueras y lo dispuesto por el Alcalde de esta villa, y que en su consecuencia el Gobernador de Gerona, desestimando la conducta de la Junta provincial de Sanidad, debe mandar cerrar todas las tiendas de herbolarios que carezcan de las licencias oportunas, aplicando a los infractores las penas que las leyes determinan.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad a lo en el preinserto dictamen consultado, lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, encargando muy particularmente a los Alcaldes su mas exacto cumplimiento.

Guadalajara 24 de Octubre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Concluye la ley de Minería inserta en el Boletín oficial de esta provincia del viernes 14 del corriente, núm. 123.

CAPITULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 45. Son objeto de concesion los terreros procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otras estén abandonadas.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador, acompañada de la designacion y de un plano firmado por un Ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchón, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

El Gobernador remitirá el expediente instruido al Ministerio con las oposiciones, si las hubiere, para la Real resolución.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, según señalare el peticionario; pero su extension superficial no excederá del doble de una pertenencia, según el párrafo 2.º del art. 13, ó sean 300,000 metros cuadrados, para una persona ó compañía.

La tramitacion de estos expedientes y la posesion en terrenos y escoriales, se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 48. Cuando en la pertenencia de-

marcada de un escorial ó terrero se solicitará por un extraño labrar una mina, tendrán la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere, manifestándolo así en el término de treinta días después de la notificación.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las laborearán según las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policía que señale el reglamento.

Las faltas se penarán con multas, que no excederán de 1,000 rs., ni de 2,000 en caso de reincidencia: si además hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Cuando los mineros encontraren en sus labrados otro ú otros minerales beneficiables distintos del que fué objeto de su concesión ó exploraciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, como dato para la estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesión de las pertenencias mineras, escoriales y terreros, en virtud de Real título, y de la concesión de investigaciones por el Gobernador ó por el Ministerio, se establecerán en unos y en otros parajes labores formales que por lo menos han de sostenerse ciento ochenta y tres días al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros ó investigaciones, han de tener cuatro operarios por razón de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 51. En los socavones y galerías generales, se exige desde la toma de posesión igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueblo ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesión.

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán adonde en cada caso mas conviniere á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare.

Art. 53. Como comprobación de haber estado poblada una concesión minera, señalará el reglamento la labor mínima que anualmente debe resultar hecha en ella, según sus condiciones y circunstancias.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, después de oída la Junta superior consultiva del ramo, reducirse por Real orden el pueblo á la mitad del correspondiente, según el art. 50, por el término máximo de dos años.

Art. 54. Durante la tramitación de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentare oposición se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador.

Art. 55. Todo minero accederá á facilitar la ventilación de las minas colindantes permitirá bajo indemnización si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con dirección al desagüe general; y consentirá por la por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las ajenas.

Indemnizará por convenio privado ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulación de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extracción de minerales ó zafra.

Si en estos casos ó en los de indemnización al dueño del terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escorbros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la extensión que pretendan ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicación de la ley de

expropiación forzosa, que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5.^o

Si los caminos hubiesen de extenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por la presente ley. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rigieren en la materia.

Art. 58. Para disponer de los minerales, es preciso que el minero haya obtenido el Real título de propiedad de sus pertenencias.

Sin embargo, cuando las minas hubieren sido demarcadas sin oposición, podrán los Gobernadores conceder autorización para la venta de mineral, dando cuenta al Ministerio, y declarando al interesado sujeto á las disposiciones de los artículos 81, 82, 83 y 84.

Art. 59. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de estas, si antes de registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, socavones y galerías generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna población ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparación de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal.

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.

Art. 61. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasías, escoriales y terreros y los peticionarios de permiso para investigación, depositarán en el Gobierno de provincia el importe de los derechos que en el Reglamento se establecieron para cubrir los gastos oficiales. También satisfarán en su día los derechos de expedición de títulos de propiedad.

Art. 62. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa, lo participarán al Gobernador con la anticipación de quince días, cerrando sus pozos bajo una multa que no pasará de 1,000 rs.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas cerrará sus pozos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador con la anticipación de un mes, bajo una multa que no pasará de 1,000 rs.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificación, y de hallarse suficientemente cercados los pozos.

Art. 63. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de mina, escorial ó terreno participen al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas de la presente ley.

CAPITULO IX.

De la cancelación de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicación.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

1.^o Cuando previo requerimiento se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que designe el Reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedición de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designación. Acudir con el plano del terreno ó con certificación de haberlo amojonado, según los arts. 21 y 46.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcación dentro del plazo señalado.

Y cuando apremiado al pago del cánón fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigación se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la

labor legal; pero si lo será la petición de demarcación en cuanto se descubriere mineral, según los arts. 1.^o, 6.^o, 7.^o y 30.

2.^o Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías, de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigación, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador por los trámites de Reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

1.^o Cuando no se cumplen las condiciones de la concesión consignadas en el Real título de propiedad, con arreglo á esta ley y Reglamento para su ejecución.

2.^o Cuando por mala dirección ó ejecución amenazan ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase, y según las instrucciones del Ingeniero, aprobadas por el Gobernador.

3.^o Cuando faltándose al pago del cánón fijo que se señala en el art. 80, y perseguido el deudor por la vía de apremio resultase insolvente.

4.^o Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los arts. 50, 51, 52 y 53.

5.^o Por renuncia voluntaria, haciéndose dejación de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigación, no podrán ser desposeídos si no por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades trámites y derecho á recurrir que se expresan en el artículo 68.

Art. 66. En los casos primero y cuarto del artículo anterior, serán excepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste en el radio de 60 kilómetros, el incendio, la inundación, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

Art. 67. De las resoluciones del Gobernador, decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitación, según el art. 64, podrán los interesados reclamar al Ministerio, al tenor del art. 88, dentro de los treinta días posteriores á la notificación.

Sin perjuicio de llevarse al día la publicación ó anuncio de los expedientes fenecidos, harán los Gobernadores insertar cada semestre en el Boletín oficial la lista de las pertenencias de minas, terreros y escoriales declaradas, por cualquier causa legal, registrables en aquel transcurso de tiempo.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, previo el expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubiesen sido labradas en lo antiguo, ó que hubiese obtenido Real título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la petición de formación de expediente, para que en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad, ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designación; y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcación, sin estar sujeto á la ejecución de la labor legal.

El concesionario que por consecuencia de tales registros, ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaración de caducidad, podrá recurrir por la vía contenciosa ante el Consejo provincial, en el término de treinta días después de la notificación. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelación ante el Consejo de Estado. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administración.

Ejecutoriada la caducidad de una concesión de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigación, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables los terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaración de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcación y sucesiva posesión.

Si ejecutoriada la caducidad de una concesión de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigación, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se hallase registrado ó concedido en investigación el terreno de las inmediaciones, de modo que no tenga cabida una pertenencia completa, reaparecerá la mina primitiva con sus anteriores dimensiones; y si estas no fuesen conocidas, ó no alcanzase á darles cabida el ter-

reno franco, quedará sin efecto la nueva solicitud, y aquel espacio entrará en el orden común de las demasías.

Art. 69. Si declarada una caducidad conviniese al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse de las máquinas que hubiere en ellas, tendrá derecho á la expropiación forzosa con arreglo á la ley.

Art. 70. En las pertenencias abandonadas por espacio de diez años sin registrarse ni laborearse nuevamente, los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.

CAPITULO X.

De las Oficinas de beneficio de minerales.

Art. 71. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el capítulo 8.^o de esta ley, siempre que lo en el dispuesto sea aplicable á la fabricación.

Art. 72. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al Gobernador para que, instruido el expediente prescrito por la ley de expropiación forzosa, recaiga la declaración de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaración del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio, y la resolución de este será definitiva é inapelable.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vegetal ó salto de aguas, es necesaria la autorización del Ministerio, previo expediente instruido por el Gobernador, con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de Minas del distrito, y especialmente del Ingeniero delegado ó comisionado de montes del Alcalde del pueblo de cuyo término haya de sacarse el combustible, y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y remitir al Ministerio el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las Oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho comun aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía.

CAPITULO XI.

De las minas que se reserva el Estado.

Art. 75. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almadén y Almadenejos.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de azufre de Hellín y Benamaurel.

Las de grafito ó lápiz-plomo que radican en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Asturias y Navarra están destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municiones.

Las de carbon, situadas en los concejos de Morcin y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia.

Y las de sal que en la actualidad beneficiada en diferentes puntos del reino.

Art. 76. Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tienen en el día y por el Ministerio de Fomento, previo expediente y con audiencia de las Autoridades á quienes se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 77. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado, nadie podrá abrir calicatas, ni hacer exploraciones, sino por orden y cuenta del Gobierno.

Tampoco podrán hacerse concesiones de pertenencias de minas ó escoriales dentro de los mismos linderos.

Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotación del Gobierno, con tal que las labores se establezcan á la distancia de seiscientos metros, por lo menos, de las minas y oficinas del Estado en actividad.

Art. 78. Los terreros y escoriales procedentes de minas ó fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiados por lo particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan.

Art. 79. No podrá el Gobierno enajenar

ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

CAPITULO XII.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo 1.º del art. 13 se satisfará anualmente el cánón fijo de 300 rs.

Las pertenencias del párrafo 2.º del mismo artículo, aunque de mayor extensión que las demás, solo pagarán 200 rs.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánón anual 400 rs. por cada 40,000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demás pagarán en proporción de la superficie respectiva.

Los permisos para investigación pagarán 200 rs. al año, sean de una ó dos pertenencias.

En las galerías generales se pagará el cánón correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la Real concesión desde el día en que sean registradas ó puestas en investigación, según el art. 42.

El cánón empezará á devengarse respectivamente desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión del permiso para investigaciones.

Art. 81. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y demás, y las pendientes de tramitación disfrutará del beneficio de esta ley, aplicándosele el cánón según el art. 80 con la rebaja correspondiente, en razón de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias aquí establecidas, pero también alcanzarán á los expedientes en tramitación la carta del pago del cánón desde el día en que las presentes disposiciones sean obligatorias.

Art. 82. Las pertenencias de minerales de hierro continuarán exentas, como hasta aquí, de cánón anual por el tiempo de 20 años, contados desde la publicación de la presente ley.

Art. 83. Todos los minerales y metales de cualquiera clase que sean, pueden exportarse al extranjero; pero pagarán á su salida del reino los derechos que establezca la ley de aranceles.

En la misma ley se fijarán los derechos que deban satisfacer á su importación el carbón de piedra y los demás productos minerales extranjeros.

Art. 84. Se pagará además el 3 por 100 de los productos totales, sin deducción de costos de ninguna clase.

Se exceptúan del pago de este impuesto del 3 por 100 por espacio de veinte años, contados desde la publicación de esta ley, los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda y sus productos, hierro, cok y zinc.

Art. 85. Las industrias minera y metalúrgica no podrán ser recargadas con contribución alguna ni con otro impuesto, fuera de los aquí expresados.

Tampoco se exigirá derecho ni impuesto de ninguna otra clase á la circulación y expendición de los minerales en el interior del reino, ni al transporte de cabotaje; pero serán decomisados cuando fuesen conducidos sin la guía que acredite su procedencia.

CAPITULO XIII.

De la autoridad y jurisdicción en minería.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos.

Se resuelven en definitiva por Reales órdenes que expide el Ministerio de Fomento.

Art. 87. Los Gobernadores oírán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

El Ministerio oírá al Consejo de Estado sobre los asuntos de minería cuando lo estimare conveniente y siempre que los expedientes instruidos para concesión de propiedad contuvieren oposición; cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Sección de Fomento del mismo Consejo.

Art. 88. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores en minería, puede representarse gubernativamente al Ministerio por la parte que se considere perjudicada; pero la representación ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe.

Se exceptúan las providencias de declaración de caducidad según el art. 68, en las cuales procede el recurso por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelación al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelación han de interponerse en el término de treinta días.

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en minería cabe recurso por la vía contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

1.º Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigación.

2.º Contra las dictadas concediendo ó negando la autorización para abrir socavones ó galerías generales.

3.º Contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Art. 90. Los recursos por la vía contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el remedio de la vía contenciosa, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores, para que según los artículos 36 y 46 las unieran á los respectivos expedientes.

Art. 91. El término para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el de treinta días.

Art. 92. Todo el que promoviere expedientes de minería ó de metalúrgia tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicación de una providencia en el Boletín oficial producirá los mismos efectos legales que la notificación personal.

Art. 93. Corresponde al Consejo de Estado el conocimiento por la vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administración y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.

Art. 94. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación administrativa de los expedientes, ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infera perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas, ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 95. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de impuestos de minas, y en las de circulación de minerales y metales sin la correspondiente guía.

CAPITULO XIV.

Del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 96. El Cuerpo de Ingenieros de minas continuará encargado de la dirección facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado, y de las comisiones científicas propias de su profesión, con las demás atribuciones y obligaciones que le corresponden por esta ley y le señalen los reglamentos.

Un cuerpo subalterno le auxiliará en las operaciones materiales.

La Junta superior facultativa de minas informará al Ministerio siempre que fuere consultada sobre los expedientes del ramo, y sobre cuanto pueda contribuir á promover y perfeccionar la industria minera.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Toda explotación de carbon de piedra ó de antracita será dirigida por Ingeniero ó facultativo autorizado que cuide del buen orden y seguridad de las labores: en las demás minas y establecimientos mineros podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que mas les conviniere.

Se exceptúan de una y otra obligación los aprovechamientos de carbon de piedra ó de antracita en pequeña escala para usos locales.

2.º En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno, por medio del Cuerpo de Ingenieros la vigilancia ó inspección necesarias al cumplimiento de esta ley, con sujeción á los reglamentos.

3.º Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real decreto de 1825 y ley de 1849 con las aclaraciones posteriores, subsistirán en su actual estado, siempre que se cumplan exactamente las condiciones con que fueron expedidas; entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que esta ley les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.º Las minas de hierro que por concesio-

nes onerosas pertenezcan á particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuarán en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros al tenor de esta ley.

5.º Todos los plazos que se fijan en la presente ley empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación administrativa, ó al de la citación ó aviso en los Boletines oficiales, ó al de la inserción en los mismos de las resoluciones de la Autoridad, según se especificará en el reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los individuos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislación, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándolas según lo prevenido en el art. 16.

2.º Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen como mas breves y expeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos Gobernadores, que prefieren la tramitación anterior, dentro de los sesenta días de la publicación de la presente ley.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, instrucciones y reglamentos de minería anteriores á la promulgación de esta ley.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplimiento y exacta ejecución.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Y se inserta en este periódico oficial para la publicidad correspondiente.

Guadalajara 13 de Octubre de 1859.—Pedro Celestino Arguilles.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el día 5 de Noviembre de 1859.

Constará de 35.000 billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 157.500 pesos, en 1.300 premios de la manera siguiente.

PREMIOS	PESOS FUERTES.
1..... de.....	40.000.
1..... de.....	8.000.
1..... de.....	4.000.
10..... de... 4.000..	10.000.
14..... de... 500..	7.000.
17..... de... 400..	6.800.
51..... de... 200..	6.200.
100..... de... 80..	8.000.
1125..... de... 60..	67.500.
1300.....	157.500.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expendrán á 12 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 25 de Octubre.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

El Director general, Manuel Maria Hazañas.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Brihuega.

Licenciado Don Juan José Gonzalez Ardid, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz de esta villa de Brihuega, y como tal interino de primera instancia de este partido por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de D. Julian Gordo, vecino de esta villa, que ha estado dedicado al comercio de cueros al pelo, teniendo su depósito en el pueblo del Burgo de Osma, donde residia la mayor parte del año, haciendo ventas al por mayor y menor, para que en el día 18 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, se presenten las referidas personas en este Juzgado, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada á la Junta que he decretado en proveído de 13 del actual, mediante haberse solicitado por el Don Julian Gordo concurso voluntario de acreedores, presentando al efecto los documentos necesarios según lo dispuesto en el artículo 508 de la ley de Enjuiciamiento civil; previniendo á los que se presenten en la Junta lo hagan con sus títulos de crédito: bajo apercibimiento de que no serán admitidos no efectuándolo, pues á los que comparezcan les oíré y administraré justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á 15 de Octubre de 1859.—Juan José Gonzalez Ardid.—P. S. M.—Manuel Riaza y Esteban.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Alcalá de Henares.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido se cita, llama y emplaza á D. José Navarro y Castillo, representante que ha sido de las obras del ferrocarril de Madrid á Zaragoza en el 5.º y 6.º trozo, para que dentro del término de cinco días contados desde la inserción de este anuncio, se presente en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á oír las notificaciones pendientes en el juicio de menor cuantía incoado á instancia de Guillermo Orche, vecino de Camarma de Esteruelas, contra dicho Navarro, sobre pago de 1.670 rs. procedentes de jornales de caballerías ocupadas en dichas obras; con apercibimiento de que no verificarlo dentro de dicho término, se le declarará en rebeldía y se entenderán las actuaciones con los estrados del Juzgado.

Alcalá de Henares 17 de Octubre de 1859.—Toribio Hernandez.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mondejar.

Autorizada competentemente en 1.º del corriente esta Corporación municipal, se subasta en Mondejar el arbitrio de pesos y medidas para el año próximo de 1860, en los días 16 y 23 del actual, en la Audiencia y plaza pública de esta villa, desde las diez de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mondejar 3 de Octubre de 1859.—Julian Morillas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cogollor.

Por acuerdo de esta Corporación Municipal y con superior permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta en arrendamiento el puesto del horno de pan-cocer perteneciente á los propios de esta villa, por tiempo de un año que dará principio en 1.º de Enero de el año próximo de 1860, y finará en 31 de Diciembre de dicho año, cuyo remate ha de tener efecto el día 30 de Octubre en la Casa consistorial de esta referida villa, de diez á doce de su mañana, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de su remate.

Cogollor 5 de Octubre de 1859.—El Alcalde constitucional, Domingo Santos.—El Secretario, Valeriano Rojo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdesaz.

Con permiso del Señor Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta en arrendamiento para el año de 1860, el horno de pan-cocer, y el libre uso del peso y medida, cuyos remates tendrán lugar en las Salas consistoriales de esta villa, á los nueve días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de doce á una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y antes en la Secretaría del Municipio.

Valdesaz y Octubre 3 de 1859.—El Presidente, Nicasio Picazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Solanillos del Extremo.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de esta villa por la Excm. Diputación provincial para sacar á pública subasta los ramos de vino, aceite, aguardiente y corredería, con la facultad de la exclusiva al por menor, para todo el año próximo venidero de 1860, cuyas especies están sujetas á la contribucion de consumos, ha acordado el mismo tenga efecto su remate el domingo 6 de Noviembre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Solanillos del Extremo 21 de Octubre de 1859.—El Presidente, Diego Yela.—P. A. del A. C.—Juan Antonio Blanco, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Illana.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año próximo veniente de 1860, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de doce días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios si lo estimasen así; pues de lo contrario no será oída ninguna reclamacion.

Illana 17 de Octubre de 1859.—El Alcalde Presidente, Antonio Garcia Abad.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Victorio Orejon

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villet de Mesa.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subasta en arrendamiento por todo el año próximo de 1860, el único molino harinero con dos piedras, perteneciente á los propios de esta villa, cuya subasta ha de tener efecto el día 6 del próximo mes de Noviembre en la Sala consistorial de esta villa, de una á dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Villet de Mesa 20 de Octubre de 1859.—El Alcalde Presidente, Juan Antonio Utrilla.—P. O. D. A.—Tomás Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hiedelacencia.

Con el beneplácito del Sr. Gobernador de la provincia, el domingo siguiente de como espiren los nueve días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de diez á doce de su mañana, se celebrarán ante este Ayuntamiento los remates siguientes:

Uno, del arbitrio de los puestos de plaza.

Otro, del de los pesos y medidas.

Y otro del canon de 30 rs. impuestos sobre cada hornada de las que se quemen en los Tejares.

Dichos arbitrios son por todo el año de 1860, cuyos expedientes y pliegos de condiciones respectivos se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma Corporacion, en donde podrán enterarse las personas que gusten.

Hiedelacencia 10 de Octubre de 1859.—El Presidente, José Crespo.—D. A. del A.—Manuel Frias Pascual, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chillaron del Rey.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se procederá al arrendamiento por término de un año, que dará principio en 1.º de Enero de 1860 y finalizará el 31 de Diciembre del mismo año, del molino de aceite de los Olcazos del mismo, del molino de harina, del horno

de pan, de la casilla de la tercia, cuyas fincas pertenecen á los propios de esta villa, como asimismo el arbitrio de pesos y medidas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. El remate tendrá lugar el día 1.º del próximo mes de Noviembre, de once á doce de la mañana, en la Casa consistorial.

Chillaron del Rey 16 de Octubre de 1859.—El Alcalde, Manuel de la Higuera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Atienza.

Con la autorizacion correspondiente y á los nueve días siguientes al de la insercion de este anuncio se subastan en licitacion pública en esta Casa consistorial 330 fanegas de trigo puro, 40 fanegas de comun, 60 de cebada y 16 de centeno, procedentes de rentas de propios.

Atienza 14 de Octubre de 1859.—El Presidente, Manuel de Mingo.—Felipe Garcia, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mantiel.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia se subastan en pública licitacion el arriendo del molino harinero, horno de poya y el libre uso de pesos y medidas, pertenecientes al patrimonio de los propios de esta villa, por término de un año, segun se manifiesta en los pliegos de condiciones que estarán presentes en el acto del remate, el cual tendrá lugar el día 28 de los corrientes á las once de su mañana en el sitio de costumbre.

Mantiel 12 de Octubre de 1859.—El A., Vicente Garcia.—El Secretario, Juan Villar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villanueva de Alcoron.

No habiendo tenido efecto el remate de los pinos caidos por el viento en el último invierno en esta jurisdiccion, de orden del Señor Gobernador civil de esta provincia se anuncia nuevo remate, el que se verificará á los treinta días del que el presente se inserte en el Boletín oficial de la provincia, exclusos el de la insercion y el de el remate, con la baja de la tercera parte de su primitiva tasacion, quedando en 4 rs. y 60 céntos. cada doblero y 6 rs. y 66 céntimos cada sesma. El remate se celebrará ante este Ayuntamiento en su Sala de Sesiones, bajo las demás condiciones que estarán de manifiesto.

Villanueva de Alcoron 13 de Octubre de 1859.—El T. A., Juan Vicente Cerrillo.—P. S. M.—Mamerto Temprado, Srio. interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

Hallándose concluido el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año próximo de 1860, los individuos comprendidos en el mismo, podrán acudir á hacer sus reclamaciones dentro del término de ocho días contados desde la fecha de la insercion de este anuncio; pues pasado dicho término no será oída reclamacion alguna.

Loranca de Tajuña 22 de Octubre de 1859.—El P., José Burgos Ortiz.—P. S. M.—Jacinto Murcia, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Baidés.

Se sacan á pública subasta con la exclusiva para todo el año próximo venidero de 1860, las especies de aceite, carne, tocino, jabon y vinagre, bajo el tipo que tienen señalado para esta villa. Los que quieran tomar parte acudirán á hacer sus proposiciones en los dos únicos remates prevenidos por instruccion, que tendrán lugar en la Sala de Sesiones los días 30 de Octubre actual y 6 de Noviembre próximo, en cuyo acto se dará lectura al pliego de condiciones.

Baidés 21 de Octubre de 1859.—El Alcalde Presidente, Eusebio de Alda.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Fulgencio de Francisco, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Campisábalos.

Con permiso superior y á los doce días de inserto este anuncio en el Boletín oficial

de esta provincia, de una á dos de su tarde, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el remate de las especies sujetas al consumo de este pueblo, segun la ley. El remate será en junto de todas las especies, no admitiéndose postura que no cubra el todo de la cuota que ha de satisfacer este pueblo por razon de consumos en el próximo año de 1860, quedando á beneficio del postor la exaccion de derechos marcados por tarifa á cada especie sujeta al consumo.

Campisábalos Octubre 17 de 1859.—El Teniente Alcalde, Francisco Oliva.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bujalaro.

Con la competente autorizacion de la Excelentísima Diputacion provincial, se arriendan en pública subasta con la exclusiva las especies de consumo de carne, aceite, tocino, jabon y vinagre: el remate tendrá lugar á los ocho días contados de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial el primero, y caso de no haber licitador á los ocho días siguientes el segundo.

Bujalaro 22 de Octubre de 1859.—El Alcalde, Pablo Raposo.—P. S. M.—Benito Jimenez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Berninches.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa del año próximo de 1860, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia, dentro del cual se admitirán las reclamaciones que se interpongan.

Berninches 18 de Octubre de 1859.—El A. P., José Alba.—El Srio., Santiago Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fontanar.

En sesion celebrada por este Ayuntamiento el día 9 del actual y para atender al pago del presupuesto, se enajenan cuarenta fanegas de trigo procedentes de las rentas de estos propios al tipo de 32 rs. cada una, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto el día 6 de Noviembre, de diez á doce de su mañana en la Sala del Ayuntamiento y presidido el acto por el mismo.

Fontanar 11 de Octubre de 1859.—Pablo Vallejo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zorita de los Canes.

No habiéndose presentado licitador alguno en los remates celebrados en 9 y 16 del corriente para el arrendamiento á la exclusiva de las especies de consumos para el año de 1860, el Ayuntamiento que presido ha acordado se celebren nuevos remates con igual objeto en los días 6 y 13 de Noviembre de once á doce de su mañana en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Zorita de los Canes 19 de Octubre de 1859.—El Presidente, Cipriano Rojo.—Por su mandado.—Pedro Ballesteros, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Trijueque.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se subastan en arrendamiento para el año de 1860, los puestos de propios y arbitrios de esta villa, que son: molino harinero, hornos de poya y depósito de pesos y medidas; bajo las condiciones de los pliegos que estarán de manifiesto en el acto del remate, que tendrán lugar á los veinte días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Trijueque 18 de Octubre de 1859.—El Alcalde, Pascual Encabo.—P. S. M.—Castor Cañameres, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arbeteta.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador se subasta en arrendamiento

el horno de poya de estos propios para el año próximo de 1860; cuyo remate tendrá lugar en la Casa consistorial el día 8 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

Arbeteta 18 de Octubre de 1859.—El Presidente, Mariano Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, á los nueve días de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, se subastan en las Salas consistoriales de la poblacion los derechos del arbitrio de pesos y medidas, así como los especiales en los locales de los mercados ó puestos públicos de la plaza para 1860, con objeto de atender á los gastos municipales, de diez á doce de su mañana, con audiencia de los Señores de la Corporacion.

Cifuentes 17 de Octubre de 1859.—El Alcalde Presidente, José Batanero.—Por su mandado.—Francisco Diego Moreno, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pareja.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para el arrendamiento en pública subasta del uso de pesos y medidas para el próximo año de 1860, tendrá lugar el remate el día 1.º de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, haciéndose las proposiciones ante el Ayuntamiento en su Sala capitular. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate y hasta aquel día en la Secretaría de la Municipalidad.

Pareja y Octubre 17 de 1859.—El Alcalde, Francisco Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miedes.

Prévia autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia tendrá lugar una tercera subasta, para el arriendo del horno de poya de estos propios para 1860, en esta villa, el día 30 del presente á las diez de la mañana, bajo el tipo anual de 800 rs. vn., segun las condiciones puestas á el efecto.

Miedes Octubre 19 de 1859.—El Alcalde constitucional, Tiburcio Ruiz.—El Secretario, Dionisio Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

CALENDARIO

PARA EL AÑO BISIESTO DE 1860.

Para su confeccion no se ha omitido gasto ni diligencia, por costosa que haya sido, en vista de la aceptacion que tuvo el que publicamos para el presente año, agotándose numerosas ediciones.

Está enriquecido con los precios de los ferro-carriles con la mayor exactitud y extension, así descendentes como ascendentes; una noticia verídica de todas las principales oficinas del Estado en la corte, y las calles donde están situadas; el número de campanadas de las parroquias para señalar en las que son los incendios, y doce cabalas de la loteria primitiva para cada uno de los meses del año, formadas con presencia de los signos del zodiaco.

Se vende en la librería de Ruiz, calle Mayor, num. 3, donde se puede hacer toda clase de pedidos.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.